

Honorable,  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (reparto)**  
La ciudad

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	<b>LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS</b>
Accionados:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO (IUPGC) ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA</b>
Representantes:	<b>MAURICIO LIÉVANO BERNAL – Comisionado y Presidente de la CNSC o quien haga sus veces JUAN FERNANDO MONTAÑEZ – Rector de la IUPGC o quien haga sus veces JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES – Alcalde de Armenia o quien haga sus veces</b>

**LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.161.451 de Cali – Valle, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente de la misma ciudad, me remito a su honorable judicatura en busca de obtener la protección efectiva de mis **derechos inalienables** frente a lo **convencional y constitucionalmente protegido** en relación con el **trabajo** como valor, principio y derecho fundamental, así como la **dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad de profesión u oficio** y al **desempeño de funciones y cargos públicos** ante el **inminente, grave e impostergable perjuicio irremediable** del que voy a ser objeto si su despacho judicial no accede a la **medida provisional** que estoy solicitando con esta petición de amparo, toda vez que **NO** cuento con un mecanismo idóneo que logre garantizar mis intereses y garantías constitucionales, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ASPECTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** El día 20 de diciembre de 2022, la señora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO** y el señor **JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES** fungiendo como **Comisionada** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante **CNSC** o la Comisión, y como **Alcalde** del municipio de Armenia – Quindío, respectivamente; suscribieron el Acuerdo 434 de la fecha *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO – Proceso de Selección No. 2408 de 2022 – Territorial 8"*.

**SEGUNDO:** Durante el mes de Febrero de 2023, revisé en el **Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, en adelante **SIMO**, administrado por la CNSC; toda la documentación concerniente al Proceso de Selección No. 2408 de 2022 – Territorial 8 y los requisitos exigidos para concursar por el empleo del nivel Profesional denominado **"COMANDANTE DE TRANSITO"**, código 290 y grado 07, ofertado con el número de OPEC 189485; entre los cuales me permito ilustrarlos y/o mencionarlos así:

- La publicación de los requisitos exigidos en el **SIMO** del empleo del nivel Profesional denominado "**COMANDANTE DE TRANSITO**", código 290 y grado 07, ofertado con el número de OPEC 189485.

## Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA.

 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

## Equivalencias

 [Ver aquí](#)

## Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE,  **Municipio:** Armenia, **Total vacantes:** 1

- Los requisitos del citado empleo previstos en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales**, en adelante **MEFCL**; donde la Alcaldía municipal de Armenia – Quindío determinó estrictamente el perfil y exigencias para proveer el empleo de Comandante de Tránsito para el respectivo ente territorial.

## VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

### FORMACIÓN ACADÉMICA

- Título Profesional en Área del conocimiento en ciencias Económicas, Administrativas y Contables del Núcleo Básico del Conocimiento en Contaduría y Economía.
- Título Profesional en Área del conocimiento en ciencias Sociales y Humanas del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho.
- Tarjeta profesional vigente conforme a la ley.

### EXPERIENCIA

Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

### EQUIVALENCIAS

Las establecidas en las disposiciones legales vigentes

**TERCERO:** El día 02 de marzo de 2023 siendo las 15:20 horas y con el lleno de los requisitos mencionados, registré y confirmé en el **SIMO** mi intención inequívoca de participar en el Proceso de Selección mencionado anteriormente en el empleo del nivel Profesional denominado "**COMANDANTE DE TRANSITO**", código 290 y grado 07, ofertado con el número de OPEC 189485; en consecuencia, obtuve la **constancia de inscripción No. 556016170**.

**CUARTO:** El día 15 de mayo de 2023, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, **publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**, a través del sistema SIMO administrado por la **CNSC**; expresión administrativa que **DECIDIÓ NO ADMITIRME** dentro del proceso de selección por considerar que no superé la etapa mencionada.

**QUINTO:** El día 17 de mayo de 2023, interpose oportunamente la respectiva y legítima Reclamación Administrativa, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de marzo 17 de 2005, que señala:

“Artículo 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.”

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.” (Subrayado fuera de texto)

Para demostrar la oportuna presentación de la reclamación administrativa, me permito ilustrar lo siguiente:

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES							
Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones							
Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante							
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar	
658528434	2023-05-17	Reclamación sobre validación de experiencia requerida por título de posgrado como equivalencia y exigencia ilegítima de licencia de conducción.	Reclamacion	Finalizada			

1 - 1 de 1 resultados

**SEXTO:** El 16 de junio de 2023, a través del **SIMO** administrado por la **CNSC**, fue publicada la **respuesta negativa** expedida por las entidades accionadas a la reclamación administrativa No. 658528434 interpuesta por el suscrito, contra la cual no procedió recurso alguno como se observa en la normativa citada. Para demostrarlo, me permito ilustrar la fecha del acápite denominado *"última actualización"*:

Resultados y solicitudes a pruebas					
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas					
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Verificación Requisito Mínimos	2023-06-16	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>	

1 - 1 de 1 resultados

En virtud de expuesto, se hace indispensable resaltar a su honorable judicatura que, tanto en el **SIMO** como en el **MEFCL**, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Alcaldía de Armenia como entidad territorial **DETERMINARON O PUBLICITARON LA EXIGENCIA DE ALGÚN TIPO DE DOCUMENTO DIFERENTE** al Título Profesional con núcleo básico del conocimiento en CONTADURÍA, ECONOMÍA y DERECHO y a la TARJETA PROFESIONAL conforme a los casos donde la normativa lo requiera. Sin embargo, en la **Etapas de Verificación de Requisitos Mínimos** indebidamente me exigieron **la vigencia** de mis licencias de conducción de categorías A2 y C1 y que; por ello, fui EXCLUIDO del Proceso de Selección referido. No obstante, dentro de las razones por las cuales no se me valoraron mis licencias, me permito resaltar la falta de veracidad del argumento nugatorio de la entidad accionada al indicar:

Así las cosas, conforme al Artículo 13 del acuerdo del proceso, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento **transcritos en la OPEC**, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último "Reporte de Inscripción" generado por el sistema.

Lo anterior y en especial lo resaltado, evidencia la ausencia de franqueza al indicar, no siendo cierto, que fue transcrito en la OPEC los requisitos mínimos exigidos para el empleo de "Comandante de Tránsito", puesto que, se publicó en el **SIMO** lo que se

exige para el cargo en el **MEFCL** y; en tal sentido, no hay razón por la cual denegar mi participación en el concurso de méritos en comento.

La respuesta negativa como Acto Administrativo, culminó en sede administrativa el trámite ante la Comisión pero fue publicada y conocida por el suscrito apenas faltando una semana antes de la presentación del examen en el proceso de selección según el cronograma de la CNSC, lo cual es verificable a través del enlace publicado en el sitio web oficial de la Comisión; por lo anterior, me permito ilustrar el enlace y la imagen principal de la mencionada publicación de la fecha de presentación del examen:

<https://www.cnsc.gov.co/mas-de-45300-aspirantes-estan-citados-este-domingo-para-la-aplicacion-de-pruebas-escritas-del>

La imagen es un cartel informativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con un fondo azul y rayos de sol. A la izquierda hay un círculo con un mapa de Colombia y el texto 'PROCESO DE SELECCIÓN Territorial'. A la derecha, el título 'ATENCIÓN ASPIRANTES ADMITIDOS:' está en letras grandes y coloridas. En un recuadro negro con borde amarillo, se indica 'CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS 25 de Junio de 2023'. Abajo, hay una lista de puntos con íconos de bombas de gasolina, que indican dónde consultar la información. En la parte inferior, se muestra el logo de la CNSC y el lema 'IGUALDAD / MERITO / OPORTUNIDAD'.

**ATENCIÓN ASPIRANTES ADMITIDOS:**

**CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS**  
**25 de Junio**  
**de 2023**

- Consulta la **citación a la presentación de las Pruebas Escritas** a partir del **15 de junio** en **SIMO**.
- Recuerda consultar la **Guía de Orientación al Aspirante** que se encuentra publicada en nuestra página web.

MÁS INFORMACIÓN EN  
[www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

IGUALDAD / MERITO / OPORTUNIDAD

CNSC  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Merito y Oportunidad

Fuente: Sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la fecha en la que se me da a conocer la respuesta negativa, no resulta eficaz la interposición de una demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO incluso con medida cautelar, pues mientras dura el trámite de rigor y el descorrer del traslado de la medida, **se alcanzarán a realizar las pruebas escritas del próximo domingo 25 de junio**, lo que constituye en mi contra un **perjuicio irremediable** al avanzar la actuación administrativa del proceso de selección con lo cual **los demás aspirantes van a consolidar derechos adquiridos SIN MI PARTICIPACIÓN**, luego entonces es claro que **NO** cuento con un mecanismo idóneo y eficaz para suspender la referida actuación; concretamente, la presentación de las pruebas escritas dentro del concurso de méritos.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### Normas Violadas:

- Convención Americana de Derechos Humanos – Artículos 23 y 24.
- Derecho al trabajo – Artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia
- Derecho a la Igualdad - Artículo 13 *ibid.*
- Derecho a la libertad de profesión u oficio – Artículo 26 *ibid.*
- Derecho al acceso a cargos públicos - Artículo 40<sup>7</sup> *ibid.*
- Artículos 2, 12<sup>a</sup> y 19<sup>b</sup>, 27, 31<sup>2</sup> y en especial el artículo 28 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004.
- Artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005

Honorable Juez Constitucional, como se puede apreciar en la respuesta negativa a mi legítima reclamación administrativa, las entidades accionadas argumentan que su negativa en dos circunstancias así:

### EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR SUPUESTAMENTE INCUMPLIR EL REQUISITO DE POSEER LICENCIA DE CONDUCCIÓN

En respuesta a la legítima reclamación administrativa interpuesta por el suscrito ante la CNSC, la parte accionada indicó lo siguiente:

*"Así las cosas, para la OPEC 189485, en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la Ley 1310 del 2009, que establece los siguientes requisitos*

- ***Título Profesional***
  - *Poseer licencia de conducción **vigente** de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.*
  - *Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*
- (Los apartes resaltados son los que NO se encuentran en el texto original de la disposición legal)**

Al respecto, cabe resaltar que las exigencias consagradas para los cuerpos de agentes de tránsito y transporte en la Ley 1310 de 2009, **NO** fueron publicadas en el **SIMO** dentro de la etapa de reclutamiento, así como tampoco se encuentran establecidas en el **MEFCL** para el empleo de "Comandante de Tránsito"; lo que resulta contrario al tenor de los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a empleos de carrera administrativa, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, confiabilidad, validez, eficacia y eficiencia, los cuales que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa; lo cual encuentra conexidad directa con el derecho al debido proceso del suscrito, toda vez que sin publicitar los requisitos en el **SIMO** y/o en el **MEFCL**, se vicia el proceso por inconstitucional en la ausencia de las garantías mínimas en toda actuación administrativa.

Adicionalmente, es menester indicar que la respuesta de la accionada indebidamente modificó la disposición prevista por el legislador, toda vez que la Ley 1310 de 2009 literalmente **NO ESTABLECE LOS REQUISITOS ENUNCIADOS EN LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN**; en ese sentido, se procederá a citar debidamente la normativa en mención y su reglamentación de la siguiente forma:

- 1) La Ley 1310 de junio 26 de 2009, unificó las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales. En tal sentido, el legislador reguló aspectos generales de los Grupos de Control Vial y específicos al cargo de Agente de Tránsito; entre tanto, en el artículo 7 *ibid.* se fijaron unos requisitos precisos **para ejercer el empleo de Agente de Tránsito** y nos permitimos citar la disposición así:

“Artículo 7. REQUISITOS DE CREACIÓN E INGRESO. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. **Cursar y aprobar el programa de capacitación** (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. **Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.**

PARÁGRAFO. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.”

(Negrita fuera de texto)

Con relación a la normativa mencionada, es pertinente señalar que el Constituyente derivado, en la exposición de motivos<sup>1</sup> de la citada Ley, en ejercicio de su potestad legislativa, expresó la necesidad de regular y profesionalizar el ejercicio de la actividad desempeñada por los **Agentes de Tránsito** de los entes territoriales; esto es, referido exclusivamente al empleo del nivel técnico hoy codificado con el No. 340. Igualmente, se soporta esta conclusión con lo dispuesto en el párrafo citado anteriormente, donde el legislador advierte que, para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte, las entidades territoriales deberán evaluar la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el respectivo ente territorial.

Como ejemplo y fundamento, también se señala la exigencia del diploma de bachiller<sup>2</sup> y que el núm. 5 del mencionado artículo indica: “*Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente)*”, disposición que fue reglamentada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 4548 de noviembre 01 de 2013 “*Por la cual se reglamenta el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009*”, Acto Administrativo que en sus considerandos, se refiere únicamente al cargo de Agente de Tránsito que, por realizar funciones que exigen **el desarrollo de procesos y procedimientos** en labores técnicas misionales y de apoyo o las relacionadas a la aplicación de la ciencia y tecnología como policía judicial, determinó el pénsum académico orientado a impartir y garantizar **la idoneidad de los Agentes de Tránsito**.

En virtud de lo anterior, expresa y específicamente la Ley 1310 de 2009 **NO decretó requisitos para el empleo denominado “Comandante de Tránsito”**, que, si bien fue creada su nomenclatura por la aludida normativa, por pertenecer al nivel profesional se aparta de la reglamentación en materia de competencias laborales y; por tanto, de los requisitos exigidos para el empleo de Agente de Tránsito del nivel técnico, lo cual es congruente con la realidad administrativa de las entidades e instituciones estatales, puesto que las actividades laborales y el modo de ejercer las funciones del empleo Comandante de Tránsito **SON DISÍMILES** a las del empleo de Agente de Tránsito; asimismo, **ES LÓGICO** que las competencias laborales de los cargos citados sean diferentes.

Como prueba de lo descrito anteriormente, a ninguno de los demás aspirantes dentro del proceso de selección en comento, se les exigió certificar el pénsum

<sup>1</sup> Página 8 de la Gaceta número 298 – Viernes, 18 de agosto de 2006 - Proyecto de Ley No. 077 de 2006 Cámara de Representantes.

<sup>2</sup> Requisito consagrado en el núm. 6 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009, en concordancia con lo dispuesto para el nivel técnico en el artículo 13 del Decreto Ley 785 de marzo 17 de 2005.

exigido por el reglamento para continuar en el concurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 4548 de noviembre 01 de 2013, donde el Ministerio de Transporte reglamentó única y específicamente el numeral 5 del artículo 7 de la mencionada Ley. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones vigentes en la materia, el legislador dispuso lo referente a requisitos para el nivel profesional en el artículo 7 y 13 del Decreto Ley 785 de marzo 17 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", que, entre otros aspectos, señala:

"Artículo 7o. CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente**, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

(Negrita fuera de texto)

"Artículo 13. COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

### 13.2.3. Nivel Profesional

**Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:**

**Mínimo: Título profesional.**

**Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia."**

(Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es congruente que la Alcaldía de Armenia haya previsto como requisito de estudio y demás documentos en el **MEFCL** del empleo de "Comandante de Tránsito", únicamente el Título Profesional con núcleo básico del conocimiento en CONTADURÍA, ECONOMÍA y DERECHO y a la TARJETA PROFESIONAL cuando sea exigible.

- 2) Por otra parte, el requisito exigido por la disposición legal del artículo 7 *ibid.* establece: "Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo."; por tanto, el único requisito exigido por el legislador se limita a que el aspirante debió haber obtenido licencia o permiso para conducir vehículos en las categorías mencionadas, con lo cual cumplo cabalmente, pero el legislador nada aduce sobre la vigencia como indebidamente exterioriza la respuesta a la reclamación. Lo anterior, por cuanto la exigencia de vigencia es un requisito para la posesión en el cargo en el cual se desempeñará o requerirá la conducción de vehículos en las categorías exigidas por el legislador durante el ejercicio de las funciones del empleo.

Igualmente, se hace necesario indicar a su señoría el Juez Constitucional que la exigencia del citado artículo del numeral 2, incluye el verbo "poseer" que para la Real Academia Española significa:

poseer Conjugar

Del lat. *possidēre*.

Conjug. c. *leer*.

1. tr. Dicho de una persona: Tener en su poder algo.

En relación con lo anterior, es claro que el legislador apuntó su facultad normativa a que el aspirante certificara que la Autoridad de Tránsito en algún momento le confirió licencia de conducción en las categorías A2 y C1; es decir, que realizó el curso respectivo en las academias de conducción para los vehículos establecidos dentro de cada categoría. Así las cosas, resultan vulnerados los derechos conculcados, al exigirme que mis licencias en las categorías A2 y C1 se encuentren vigentes; esto, teniendo en cuenta que su uso será en el ejercicio del empleo y me permito adjuntar las licencias a continuación:



Así las cosas y en virtud de lo expuesto, que la parte accionada haga exigible el requisito de vigencia de la Licencia de Conducción en categoría A2 (segunda) y C1 (cuarta) para el empleo de comandante no solo es vulnerarme lo dispuesto en la norma citada, sino que quebranta en mi contra los principios mencionados inicialmente y discrimina la primacía de mis derechos inalienables frente a lo constitucionalmente protegido en relación con el trabajo como valor, principio y derecho fundamental, así como la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad de profesión u oficio.

**EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR  
FALTA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL  
RELACIONADA**

En respuesta a la legítima reclamación administrativa interpuesta por mi ante la CNSC, la parte accionada indicó lo siguiente:

*"En concordancia con lo expuesto, se informa que la aplicación de equivalencia de un título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional relacionada no es viable, toda vez que, si una entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, exige como requisito mínimo, experiencia profesional relacionada y en la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplica equivalencia con el título de posgrado, se estaría modificando unilateralmente la necesidad de la entidad, al incluir en la lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado."*

Es pertinente indicar que la modalidad del Proceso de Selección No. 2408 de 2022 es ABIERTO; por tanto, se encuentra encaminado a admitir a todas las personas que cumplan con los requisitos del empleo a proveer; no obstante, existen ciertos empleos que por su peculiaridad o particularidad hacen que se clasifiquen como *sui generis*, como sucede con el cargo de Comandante de Tránsito, que ostenta las siguientes funciones:

1. Ejercer control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en los días y horarios dispuestos por el Jefe Inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio.
2. Conocer e informar todo tipo de accidentes y casos de tránsito, levantado el respectivo informe, remitiéndolo a la autoridad competente para su estudio en el término de 12 horas siguientes a su conocimiento.
3. Ejercer el control y administración las cámaras de vigilancia de las vías públicas previa asignación del jefe inmediato. Así como informar por escrito todas las violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento a través de las cámaras, mediante el diligenciamiento de órdenes de comparendos y demás informes pertinentes.

4. Cumplir estrictamente las normas sobre seguridad industrial y de prevención de accidentes de trabajo que se le impartan, por la naturaleza del cargo.
5. Apoyar, asistir y colaborar con su jefe inmediato en la atención y respuesta a las inquietudes, consultas y requerimientos verbales o escritos relacionados con sus funciones y que son formulados por los ciudadanos, autoridades y público en general dentro de los términos y límites legales vigentes.
6. Ejercer control sobre cuerpo operativo de los agentes de tránsito y transporte.
7. Planear y coordina los diferentes planes operativos ejecutados por los agentes de tránsito y transporte. Ejecutar planes tendientes al control efectivo de la normatividad y control de las normas de tránsito y transporte.
8. Verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la secretaría de tránsito y transporte, así como el cumplimiento de los cronogramas y órdenes de servicio del cuerpo operativo de los agentes de tránsito y transporte. Evaluar el desempeño del cuerpo operativo de los agentes de tránsito y transporte.
9. Realizar los inventarios estrictamente de carros y motos de vehículos inmovilizados.
10. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones, Reglamentos Internos de la corporación Municipal.
11. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.

En ese sentido, las funciones del empleo *per se* **no permite que exista experiencia profesional relacionada**<sup>3</sup>, puesto que ni en el sector privado, como tampoco en el público, un empleado o funcionario del **nivel profesional** ejerce el control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte o conoce e informa todo tipo de accidentes y casos de tránsito o planea y coordina los diferentes planes operativos ejecutados por los agentes de tránsito y transporte; esto, a no ser que, en el sector público un empleado de carrera haya sido encargado en un cargo de Comandante de Tránsito. Por lo anterior, resulta discriminatorio que un empleo dentro de la jerarquía especial del Cuerpo de Agentes de Tránsito sometido a un concurso de méritos en la modalidad de ABIERTO, se establezcan experiencias como la exigida para este cargo que permitan tachar de desigual y discriminatoria una convocatoria para acceder a un empleo público.

En conclusión, las entidades accionadas durante el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 violan mis derechos fundamentales de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso, igualdad y al trabajo; en la medida que inician un proceso de selección **ABIERTO** para un empleo como el de Comandante de Tránsito que tiene un funciones **ÚNICAS y EXCLUSIVAS** de ese empleo en particular y que no se encuentran en otro empleo del mismo nivel en la Administración Municipal; es decir, **NO EXISTE OTRO EMPLEO DEL NIVEL PROFESIONAL CON FUNCIONES SIMILARES** y que, al exigirse el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL **RELACIONADA** se hace nugatorio el derecho a acceder al empleo. **NO SE PUEDE CUMPLIR EL REQUISITO** en un concurso en la modalidad de **ABIERTO**. En ese sentido, el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 **enmascara un proceso cerrado o de ascenso**, toda vez que el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL **RELACIONADA solo puede ser cumplido aquel servidor público que se encuentre encargado en ese mismo empleo**; por cuanto el cargo de Comandante de Tránsito solo existe en las entidades que sean reconocidas como organismos de tránsito y solo en las que existan cuerpos de Agentes de Tránsito; por lo anterior, esto genera la imposibilidad material de acceder al empleo por el incumplimiento de los requisitos y resulta violatorio de mis derechos fundamentales.

En definitiva, si se exigiera experiencia relacionada y/o la experiencia profesional, nos enfrentaríamos a un empleo accesible en un concurso de modalidad abierto, puesto que las calidades mencionadas anteriormente, garantizarían el derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Esto, en el entendido que la experiencia relacionada puede provenir del ejercicio de los empleos diferentes al de Comandante

<sup>3</sup> Mencionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado como: "*Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*"

de Tránsito pero ubicados dentro de la jerarquía de la que trata el artículo 6 de la Ley 1310 de 2009 y/o, la experiencia profesional garantiza que el funcionario elegido contribuya en las labores con las calidades propias del nivel profesional.

Por otra parte, es menester indicar que el régimen de equivalencias se encuentra consagrado en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005; que señala:

*"Artículo 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

*25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:*

*25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:*

*25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...)"*

En razón a ello, es pertinente indicar que el legislador permitió la aplicación de equivalencias para los empleos ofertados a concurso y, que el **MEFCL** del empleo de "Comandante de Tránsito" del municipio de Armenia adopta tácitamente todas las determinadas en la Ley vigente en la materia; en ese sentido, la equivalencia deprecada en la reclamación administrativa persigue la aplicación de esta figura en relación con las funciones específicas del empleo; es decir, que la Comisión Nacional del Servicio Civil que ha conceptuado lo que significa el término "*Experiencia profesional relacionada*" lo cual resulta ser una amalgama entre los conceptos separados de "*Experiencia profesional*" y "*Experiencia relacionada*"; en los mismos términos *mutatis mutandis*, aplique la equivalencia mencionada relacionando las funciones del citado empleo con el pensum académico aprobado y certificado por el título de posgrado en la modalidad de especialización, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

## DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En vasta jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional se ha fijado en qué circunstancias se configura el perjuicio irremediable; en tal sentido, en sentencia T-179 de febrero 28 de 2003 el organismo de cierre del nivel constitucional, señaló:

"En relación con el perjuicio irremediable, en innumerables fallos la Corte ha establecido un mínimo de requisitos para que este se pueda configurar. En primer lugar, **el perjuicio tiene que ser inminente**, es decir, **que esté próximo a suceder**, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia. En segundo lugar, se debe determinar que el perjuicio sea grave, es decir, representado en **un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona**, puede ser moral o material, **y que sea susceptible de determinación jurídica**. En tercer término, el perjuicio producido o próximo a suceder, **requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño**, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso. Por último, la medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, **ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable**.

En consecuencia, cuando todas y cada una de las características anteriormente mencionadas converjan frente a una determinada situación, aunque exista otro medio de defensa judicial el amparo de tutela es procedente porque de lo contrario se le violarían flagrantemente los derechos fundamentales al peticionario, toda vez que, contando con otra vía judicial, ésta resulta inadecuada e ineficaz frente a la gravedad e inminencia del perjuicio que se pudiera producir."

Respecto a los criterios que conforman la figura del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional reiteró:

"(...) cabe anotar que su propósito no es otro que el de **conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental**. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: -[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho **-elemento temporal respecto del daño-**; (ii) la **urgencia de las medidas** para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio **-grado o impacto de la afectación del derecho-**; y (iv) el **carácter impostergradable de las medidas** para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35]."

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, la presentación de las pruebas escritas, está próxima a suceder, genera un daño irreversible al no permitirme exhibir a la Comisión Nacional del Servicio Civil mis calidades como profesional en relación con el empleo de "Comandante de Tránsito", teniendo en cuenta que **las pruebas escritas son realizadas un único día dentro de cada proceso de selección**, lo que generaría la imposibilidad de demostrar mis competencias laborales y; por tanto, la exclusión definitiva e irrevocable del proceso de selección, generando un grave daño a mi derecho de acceder a cargos públicos y vulnerando arduamente el derecho al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, consagrados en los artículos 25, 26 y 53 de la Carta Política.

Así las cosas, la proximidad de las pruebas escritas cumplen con el **CRITERIO DE INMINENCIA** y el daño a mis derechos fundamentales al no dejarme participar en las pruebas escritas cumple con el **CRITERIO DE GRAVEDAD DEL PERJUICIO**; en ese sentido, se hace urgente que su honorable judicatura realice **MEDIDAS URGENTES** para evitar prevenir la consumación del perjuicio mencionado y que estas medidas son **IMPOSTERGABLES**, teniendo en cuenta que en tan solo tres (03) días se produce el daño irremediable.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Amablemente, se solicita a su señoría el Juez Constitucional que **SUSPENDA** el Proceso de Selección No. 2408 de 2022 – Territorial 8 y, especialmente, la etapa de presentación de las pruebas escritas con ocasión a lo mencionado en el acápite de **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

#### **PETICIÓN DE AMPARO**

En virtud de lo ampliamente expuesto, amablemente solicito:

- 1) **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que no me exija para ser admitido que mis licencias de conducción otorgadas por la autoridad de tránsito en las categorías A2 y C1 se encuentren vigentes; pues al tenor de lo dispuesto en la norma, el Legislador solo señala el término "poseer"; en ese sentido, si el legislador no distinguió mal lo puede hacer el intérprete.
- 2) **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, por tratarse de un empleo *sui generis* como el de Comandante de Tránsito, se flexibilice los requisitos del empleo y eliminar la palabra "relacionada" en la experiencia profesional solicitada; con el fin de admitir la equivalencia deprecada en la reclamación administrativa o me admita con la suficiente experiencia relacionada que certifico en mi perfil SIMO por ejercer como Agente de Tránsito.
- 3) **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, después del diligente y disciplinado análisis por parte de su honorable judicatura, se me admita en el

Proceso de Selección No. 2408 de 2022 y permita que me presente a las pruebas escritas que se encuentran programadas para el próximo domingo 25 de junio.

### **PRUEBAS**

Como pruebas documentales adjunto:

- 1) Copia del Acuerdo No. 434 del 20 de diciembre de 2022.
- 2) Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo denominado "Comandante de Tránsito" del municipio de Armenia.
- 3) Copia de la Reclamación Administrativa y sus documentos adjuntos.
- 4) Copia de la respuesta a la Reclamación Administrativa.
- 5) Copia de mis Licencias de Conducción en categorías A2 y C1.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificación de forma digital, a través del correo electrónico luis.f.ercho09@hotmail.com y en el caso de presentar novedad, favor comunicarse al celular 310 494 6054 y; de forma subsidiaria, notificar en físico a la dirección Carrera 2B No. 57 – 32 ubicado en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

De su señoría,



**LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS**  
C.C. No. 1.144.161.451 de Cali – Valle